

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1837. Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que no sea de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso el Admón. del BOLETÍN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V. B. no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem. Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem. Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 3 de Marzo).

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de instrucción de Herrera del Duque, de los cuales resulta: Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Villalta de los Montes en 13 de Octubre de 1889, se acordó ejercer la mayor vigilancia para que no roturaran los sotos del río Guadiana en el término municipal del expresado pueblo sin la competente licencia; y dadas las atenciones que expresaban sobre el guarda municipal, se facultó al Teniente Alcalde D. Sebastian Fernandez y al Regidor Sindico, para que detuvieran y pusieran á disposición del Alcalde á los que hicieran roturaciones, sin perjuicio de dar las órdenes oportunas con igual objeto al referido guarda municipal. Que en 16 del propio mes y año, Octubre de 1889, dicho guarda encontró roturando arbitrariamente en el soto denominado Gerguera del Manzano al vecino Pedro Chico Tamarejo, con infracción, según dice el Ayuntamiento, del bando publicado por el cual puso el hecho en conocimiento del Alcalde, y habiendo requerido el expresado soto en el día siguiente, volvió á encontrar, labrando al ya mencionado Chico, de lo

cual dió parte asimismo al Teniente de Alcalde y Regidor Síndico, que se hallaban en las inmediaciones, y personados en el sitio indicado, y convencidos del hecho, pusieron á disposición del Alcalde al infractor, acompañado de una pareja de la Guardia civil. Que en escrito de 19 de Octubre de 1889 Pedro Chico Tamarejo denunció al Juzgado municipal de Villalta de los Montes los siguientes hechos: que en el día 17 de aquel mes, y como á los de su tarde, estando el recurrente cargando unos haces de leña de palos secos recogidos de los arrojados por el río en el sitio denominado de Gerguera del Manzano, en las márgenes del río Guadiana, de aquel término municipal, en union de su convecino Juan Lucas Tapia, se les presentó el Teniente Alcalde D. Sebastian Fernandez, acompañado del Regidor Síndico D. José Chico, del guarda rural de aquella población y dos guardias civiles, y con voces y ademanes descompuestos dijeron al denunciante y al que le acompañaba que por quien y por que se había arado un pedazo de terreno como de 25 á 30 varas de ancho y unas 60 de largo en la misma orilla del Guadiana, por cuyo motivo como Autoridades los detenían y los conducían á disposición del Alcalde primero D. José Rivas; que el denunciante se lamentó de tal conducta, y que, á pesar de esto, se les cogió por orden de los dos referidos Tenientes Alcalde y Síndico, conduciéndolos en concepto de presos á presencia del Alcalde, sin permitirles fueran á descargar las caballerías que traían, atravesando las calles de la población, siendo trasladados como si fueran criminales; que los llevaron á la casa habitación del mencionado Alcalde D. José Rivas, donde se les dijo se iba á dar parte al Juzgado por haber arado en el referido terreno á que queda hecha referencia, despues de lo cual se les puso en libertad. Que instruidas las oportunas diligencias criminales, fueron declarados procesados por auto de 27 de Noviembre de 1889 Sebastian Fernandez y José Chico, y por otro auto de 16 de

Diciembre del propio año se les suspendió en sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Villalta de los Montes. Que el Alcalde, previo acuerdo de la Corporación municipal, acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que con arreglo á lo que disponen los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, los Gobernadores de provincia pueden promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa correspondan á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos, ó á la Administración pública en general, pudiendo también suscitarse en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar; en que según se deducía de los datos que para apreciar este asunto facilitaba el Ayuntamiento de Villalta de los Montes, el origen del proceso que se seguía contra el Teniente de Alcalde y Síndico del mismo estaba en el hecho de haber detenido y puesto á disposición del Alcalde á Pedro Chico Tamarejo, al cual hallaron roturando en un monte público; en que el artículo 42 del Real decreto de 8 de Mayo de 1842 autoriza la detención y presentación á las Autoridades administrativas de aquellas personas que se encontrasen en flagrante contravención de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes del ramo de montes, y el artículo 40 del mismo Real decreto expresa que son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los anteriores los Gobernadores civiles y los Alcaldes, siempre que el da-

ño causado en el monte público no exceda de 2500 pesetas; de donde se deducía que el conocimiento del asunto correspondía á las Autoridades del orden administrativo, porque era racional suponer que el daño causado por roturación no excedía de la cantidad expresada; en que en último caso habria aquí una cuestión previa que resolver, cual era la de si los funcionarios que detuvieron y pusieron á disposición del Alcalde á Pedro Chico Tamarejo obraron ó no dentro del círculo de sus atribuciones, cuestión que debía ser resuelta por el Gobernador, que cuidaría, en el caso de que el Teniente de Alcalde y Síndico se hubieran excedido, de ponerlos á disposición de los Tribunales de justicia. Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto, por el que resolvió corresponderle el conocimiento del asunto; y elevadas las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, por Mi Real decreto de 17 de Septiembre de 1890 se declaró mal formada la competencia. Que subsanados los defectos que motivaron esta declaración, el Juez volvió á dictar auto, por el que estimó competente á la jurisdicción ordinaria para conocer de este asunto, alegando que en el estado en que se encontraba el sumario la única cuestión que debía decidirse era la promovida con el requerimiento de inhibición, en virtud del cual se planteó el conflicto, y refiriéndose este solamente al hecho realizado por el Teniente Alcalde y Síndico del Ayuntamiento de Villalta al ordenar que Pedro Chico y Juan Lucas fueran conducidos por una pareja de la Guardia civil á disposición del Alcalde del mismo término, lo que había que resolver exclusivamente era si el conocimiento de ese hecho incumbía á la Administración, como sostenía el Gobernador, ó si era de la competencia de la jurisdicción ordinaria; que tanto en el caso de que la orden de conducción dada por el Teniente Alcalde y Regidor fuese constitutiva de un delito de detención arbitraria, como en el de que no revistiera caracte-

tereros punibles por falta de los elementos integrantes, y por haberse dictado aquella en el ejercicio legítimo de un cargo ó de las facultades que se confieren al Ayuntamiento, ó en cumplimiento del deber, ó en virtud de obediencia á las órdenes del Alcalde, como de concurrir estas circunstancias serian eximentes de la responsabilidad criminal, y en tal concepto estaban comprendidos en el Código penal, siempre correspondiera á la jurisdiccion ordinaria apreciar si existía ó no delincuencia en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que el artículo 42 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 reformando la legislación penal del ramo de Montes invocado por el Gobernador no era aplicable al caso, porque no constaba en el sumario á quien pertenecía el terreno en que fueron encontrados Pedro Chico y Juan Lucas al ser detenidos, por lo cual no podia sostenerse que fuera ó no monte público, y por consiguiente, que las infracciones que en él se cometieran caian bajo la sancion y procedimiento que en aquel Real decreto se establecian; que aun en el supuesto de ser aquel terreno montes públicos, tampoco influiria esta circunstancia en la competencia para conocer del hecho de la detencion, porque de haber sido ésta legítima, por haberse verificado en cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado art. 42, esto constituiria una causa de exencion comprendida en la ley penal, correspondiendo aplicarla á la jurisdiccion ordinaria; y por último, que no se encontraba el caso comprendido en ninguno de los dos que determina el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887 para que pueda suscitarse competencia en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitarse competencias de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho por que se procede contra el Teniente Alcalde y regidor Síndico del Ayuntamiento de Villalta de los Montes lo ejecutaron éstos en virtud de acuerdo de la Corporacion municipal, que delegó en los mismos la vigilancia de los sotos del rio Guadiana en aquel término, ordenándoles que pusieran á disposicion del Alcalde á los que hicieran roturaciones sin la correspondiente licencia:

2.º Que á la Administracion compete determinar si tal acuerdo del Ayuntamiento estuvo ó no tomado dentro del círculo de las atribuciones que las leyes confieren á dichas Corporaciones, lo cual constituye una cuestion previa que corresponde decidir al superior jerárquico, y cuya resolucion puede influir en el fallo que en su dia dicten los Tribunales comunes:

3.º Que á mayor abundamiento tratándose de montes públicos hay tambien que determinar el valor del

daño causado, y si éste no excediese de 2.500 pesetas corresponderia tambien el castigo del hecho por que se procede á la Administracion:

4.º Que se encuentra, por lo tanto el presente conflicto comprendido en los casos de excepcion que determina el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, para que puedan suscitarse los Gobernadores competencias de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 29 de Febrero).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SANIDAD.

Circular número 64.

Con objeto de dar cumplimiento á lo ordenado por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad sobre remision á la misma de los estados de vacunacion modelo (2 A) á los fines prevenidos en el artículo 6.º del Real decreto de 18 de Agosto último, prevengo á los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, que si en el término de sexto dia no remiten á este Gobierno dichos estados les impondré el máximo de la multa que previene la ley, con el que desde luego quedan conminados.

Santander 5 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

Antonio Baxtán y Goñi.

Relacion que se cita.

Ayuntamientos

Barcena de Pié de Concha.
Barcena de Cicero.
Cabezón de la Sal.
Hermandad de Campoo de Suso.
Cillorigo.
Cieza.
Comillas.
Enmedio.
Escalante.
Campoo de Yuso.
Luena.
Mazcuerras.
Miengo.
Miera.
Noja.
Suances.
Pesquera.
Polanco.
Potes.
Reocin.
Riotuerto.
Ruento.
San Miguel de Aguayo.
San Roque de Riomiera.
Solórzano.
Torrelavega.

Valdeprado.
Vega de Liébana.
Villaverde de Trucios.
Guriezo.

FOMENTO.

Número 5.211.

Don Antonio Baxtán y Goñi, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Marcelo Alonso, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 24 pertenencias con el nombre de «Eleuteria», de mineral de blenda, zinc y otros, al sitio que llaman el Pozon, barrio de la Verde, término del lugar de Igollo, Ayuntamiento de Camargo, que linda por el N. carretera concejil, S. y E. terreno de D. Calixto de la Torre y O. de D. José Perez.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata á distancia por el N. de unos seis metros de dicha carretera que vá en direccion de E. á O. y desde la cual se medirán 300 metros al S., 400 al E. y 400 al O. con lo cual se formará el completo de las 24 pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada en 23 de Febrero último.

Y habiendo sido admitida por decreto de 24 del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 3 de Marzo de 1892.

Antonio Baxtán y Goñi.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Ramales.

Formado el apéndice de amillaramiento que servirá de base al reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este término municipal durante el próximo año económico, se anuncia por este edicto su exposicion al público en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el 15 del corriente mes, para que puedan los señores contribuyentes examinarle y entablar las reclamaciones de agravio que vieren convenirles, al solo efecto de las alteraciones de riqueza imponible en ellos establecida.

Ramales 1.º de Marzo de 1892.—
El Alcalde, Andrés M. Ortiz.

Ayuntamiento de Villaescusa.

Terminado el apéndice, base del reparto territorial de 1892 á 1893, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de quince dias, en donde pueden examinarlo los contribuyentes que gusten, lo mismo vecinos que hacendados forasteros.

Villaescusa 1.º de Marzo de 1892.—
Luis Galban.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARIA.

En el Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera ha de proveerse por concurso la plaza de Médico auxiliar de la administracion de justicia y de la penitenciaria de

la misma villa, en la forma prevenida por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el referido Juzgado con los documentos expresados en dicho Real decreto, dentro del término de veinte dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la insercion de este anuncio.

Burgos 25 de Febrero de 1892.—
El Secretario de gobierno, Rosendo Talon.

Providencias judiciales

DON MIGUEL LOPEZ Y RUIZ DE LA PEÑA, Juez de primera instancia de la villa de Santoña y su partido.

Hago saber: Que ante este Juzgado de mi cargo y por don José Diaz Perez, Capitan del patache «Ramona», de la matricula de Rivadeo, se ha acudido solicitando se le autorice para contraer un préstamo á la gruesa por cantidad de dos mil seiscientos noventa y nueve pesetas sesenta y ocho céntimos, á que ascienden los gastos del alijo del buque, acarreo de mercaderias, reparaciones, y lo que se calcula ha de costar el embarque de la carga y los gastos judiciales, con más cien pesetas para atenciones del viaje hasta el punto de su destino; y en providencia de este dia, he acordado entre otras cosas publicar la pretension del expresado Capitan por medio de edictos, de conformidad con lo prevenido en la regla novena del artículo dos mil ciento sesenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Santoña á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—
Miguel Lopez.—Por Campero: Antón mi, Sebastian Olazábal.

CÉDULA

El Sr. D. Angel Rancaño Bermudez, Juez de instruccion de este partido de San Vicente de la Barquera, en providencia de veinte y dos de Febrero último, dictada en las diligencias para cumplimiento del auto que dictó la seccion primera de la Audiencia de lo criminal de Santander con fecha trece de Enero del corriente año en el sumario instruido en este Juzgado con el número cuarenta y siete del año anterior, sobre lesiones mutuas entre Juan Rios Castro y otros, acordó se emplase en debida forma al repetido Juan Rios Castro que estuvo domiciliado en la villa de Torrelavega, de treinta y un años de edad, casado, dedicado á la venta de quincalla en ambulancia, para que dentro del plazo de cinco dias, comparezca ante el Juzgado municipal de Valdliga, en este partido, á fin de celebrar el correspondiente juicio de faltas, por el hecho relacionado con D. Innocencio Fernando Diaz Sanchez, D. Antonio y D. Inés Ruiz Llano según acordó el Tribunal Superior.

Y para que el emplazamiento al don Juan Rios Castro tenga efecto con el apercibimiento que expresa el último párrafo del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, extiendo la presente que firmo en San Vicente de la Barquera á primero de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, Marcelo Villanueva.

Imp. de la Viuda de S. Atienza.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta Seccion.--Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Setiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACION.)

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	Clase de destino.	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas.	Condiciones especiales.
120	Vizcaya.—Orduña á la estacion	1.ª	Peaton	200	»	»	
121	Zaragoza.—Aranda de Moncayo	1.ª	Cartero	525	»	»	
122	Idem.—Belchite á Fuendetodos	1.ª	Peaton	707'50	»	»	
123	Idem.—Belchite á Plenas	1.ª	Idem	825	»	»	
		1.ª	Celador	750	»	»	
124	Seccion de Telégrafos de Albacete	1.ª	Idem	750	»	»	
		1.ª	Idem	750	»	»	
125	Idem de Alicante	1.ª	Idem	750	»	»	
126	Idem de Bilbao	1.ª	Idem	750	»	»	
127	Idem de Burgos	1.ª	Idem	750	»	»	
128	Idem de Cáceres	1.ª	Idem	750	»	»	
129	Idem de Córdoba	1.ª	Idem	750	»	»	
130	Idem de Coruña	1.ª	Idem	750	»	»	
131	Idem de Cuenca	1.ª	Idem	750	»	»	
132	Idem de Gerona	1.ª	Idem	750	»	»	
133	Idem de Granada	1.ª	Idem	750	»	»	
		1.ª	Idem	750	»	»	
134	Idem de Guadalajara	1.ª	Idem	750	»	»	
		1.ª	Idem	750	»	»	
		1.ª	Idem	750	»	»	
		1.ª	Idem	750	»	»	
		1.ª	Idem	750	»	»	
		1.ª	Idem	750	»	»	
		1.ª	Idem	750	»	»	
135	Idem de Jaen	1.ª	Idem	750	»	»	
		1.ª	Idem	750	»	»	
		1.ª	Idem	750	»	»	
		1.ª	Idem	750	»	»	
		1.ª	Idem	750	»	»	
		1.ª	Idem	750	»	»	
		1.ª	Idem	750	»	»	
		1.ª	Idem	750	»	»	
		1.ª	Idem	750	»	»	
		1.ª	Idem	750	»	»	
136	Idem de Leon	1.ª	Idem	750	»	»	
		1.ª	Idem	750	»	»	
		1.ª	Idem	750	»	»	
		1.ª	Idem	750	»	»	
		1.ª	Idem	750	»	»	
		1.ª	Idem	750	»	»	
		1.ª	Idem	750	»	»	
		1.ª	Idem	750	»	»	
		1.ª	Idem	750	»	»	
137	Idem de Lérida	1.ª	Idem	750	»	»	
138	Idem de Murcia	1.ª	Idem	750	»	»	
139	Idem de Logroño	1.ª	Idem	750	»	»	
140	Idem de Oviedo	1.ª	Idem	750	»	»	
141	Idem de Pamplona	1.ª	Idem	750	»	»	
142	Idem de Salamanca	1.ª	Idem	750	»	»	
143	Idem de Santander	1.ª	Idem	750	»	»	
		1.ª	Idem	750	»	»	
144	Idem de Segovia	1.ª	Idem	750	»	»	
145	Idem de Sevilla	1.ª	Idem	750	»	»	
		1.ª	Idem	750	»	»	
146	Idem de Soria	1.ª	Idem	750	»	»	
		1.ª	Idem	750	»	»	
147	Idem de Tánger	1.ª	Idem	750	»	»	
148	Idem de Valencia	1.ª	Idem	750	»	»	
149	Idem de Valladolid	1.ª	Idem	750	»	»	

(Se continuará.)

FERRO-CARRIL DE SANTANDER A SOLARES

APERTURA DE LA LÍNEA

SERVICIO DE VIAJEROS Y MERCANCIAS DESDE EL 5 DE MARZO DE 1892

PRECIOS.			Kilómetros	ESTACIONES.	1	3	5	7	9	11	13
1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.			Tranvia.	Directo Discrecional	Tranvia.		Correo.	Discrecional.	Mixto.
					m.	m.	t.		t.	t.	t.
0'60	0'45	0'25	7	Santander. Salida.	8-00	10-00	12-05		2-20	4-30	6-30
0'80	0'50	0'30	9	Maliaño	8-19	10-19	12-24		2-39	4-49	6-57
1'05	0'75	0'40	12	Astillero	8-27	10-26	12-32		2-48	4-56	7-08
1'20	0'90	0'50	14	Cespedon (apeadero)	8-34	»	12-39		»	»	7-15
1'45	1'10	0'60	17	Heras	8-39	10-37	12-44		2-59	5-07	7-21
1'65	1'20	0'65	19	Orejo (apeadero)	8-45	»	12-50		3-05	5-13	7-27
				Solares. Llegada.	8-48	10-45	12-53		3-08	5-16	7-30

PRECIOS.			Kilómetros	ESTACIONES.	2	4	6	8	10	12	14
1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.			Mixto.	Correo.	Directo discrecional.		Tranvia.	Discrecional.	Regular.
					m.	m.	m.		t.	t.	t.
0'20	0'15	0'10	2	Solares. Salida.	6-45	9-00	11-10		2-25	3-30	5-30
0'45	0'35	0'20	5	Orejo (apeadero)	6-50	9-04	»		2-29	3-34	5-34
0'60	0'45	0'25	7	Heras	6-57	9-10	11-19		2-35	3-40	5-40
0'85	0'65	0'35	10	Cespedon (apeadero)	7-02	»	»		2-40	»	»
1'05	0'75	0'40	12	Astillero	7-14	9-23	11-30		2-50	3-52	5-53
1'65	1'20	0'65	19	Maliaño	7-21	9-29	11-36		2-56	3-58	5-59
				Santander Llegada.	7-45	9-47	11-54		3-14	4-16	6-17

BILLETES DE IDA Y VUELTA

De Santander al Astillero ó viceversa.
De Santander á Solares ó viceversa.

2.ª clase.	3.ª clase.
0'90	0'50
2'30	1'20

TARJETAS DE ABONO POR 20 VIAJES EN 1.ª CLASE

De Santander al Astillero ó viceversa
De Santander á Solares ó viceversa.

14 pesetas.
30 »